debiendo considerarse estos trabajos como integrantes de los que en su día hayan de realizarse en la totalidad de la cuenca del río Sorbe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración nidrológico-forestal de los terrenos de Jócar, vertientes al embalse
de Beleña, sobre el río Sorbe, formulado por el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, con un plan de trabajos que
comprenda la repoblación de mil doscientas veintidós hectáreas
y un presupuesto por administración de diez millones trescientas
treinta y una mil trescientas ochenta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos
trabajos a los efectos de lo dispuesto en los artículos cincuenta
y cincuenta y ocho de la vigente Ley de Montes, así como la
necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios
que se especifican en el proyecto y de acuerdo con el acta de

que se especifican en el proyecto y de acuerdo con el acta de delimitación de las zonas agrícolas y forestales incluídas en el mismo, y cuyos límites generales son:

Norte: Términos municipales de Almiruete, Semillas, Santotis (anejo de Arroyo de Fraguas), Fraguas (anejo de Monaste-

tis (anejo de Arroyo de Fraguas), Fraguas (anejo de Arroyo de Fraguas), Praguas (anejo de Arroyo de Fraguas), Fraguas (anejo de Monasterio) y Arbancón Sur: Términos municipales de Almiruete, Tamajón, Muriel, Romerosa (anejo de Aleas) y Arbancón.

Oeste: Términos municipales de Almiruete, Tamajón, Muriel

y Romerosa (anejo de Aleas).

La expropiación, en su caso, de las fincas afectadas podrá ser realizada indistintamente por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura

Artículo tercero.--Con objeto de imprimir la mayor celeridad Articulo tercero.—Con objeto de imprimir la mayor celeridad posible al estudio y redacción de los proyectos de restauración hidrológico-forestal para la ejecución de todos los trabajos incluidos en la Memoria de reconocimiento general de la cuenca del río Sorbe, el Patrimonio Forestal del Estado contará con las colaboraciones que se estime precisa de los correspondientes Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, al amparo de lo preceptuado en la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientes cincuenta y uno. novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se fijan las cuotas y pensiones que han de regir durante el ejercicio 1968 en la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que se mantienen las mismas causas que aconsejaron la propuesta del año anterior, ha tenido a hien disponer.

ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sueldos reguladores que servirán de base para el señalamiento de cuotas y pensiones durante el ejercicio 1968 serán los que disfrutaban los funcionarios el día 30 de septiembre de 1965.

Segundo.—Los porcentajes de pensiones y cuotas serán los suerdiscor en al accentación.

Segundo.—Los porcentajes de pensiones y cuotas serán los que rigieron en el año 1965, pagando cuota sencilla todos los mutualistas, sea cual fuere su situación administrativa y Centro en que presten sus servicios

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo, Sr. Subsecretario, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sen-tencia dictada por el Tribunal Supremo en el re-curso contencioso-administrativo número 16.705, interpuesto por don Enrique Grasset Echevarría y

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 28 de octubre de 1967, sentencia firme

en el recurso contencioso-administrativo número 16.705, interpuesto por don Enrique Grasset Echevarría y otros contra Resolución de este Departamento de 7 de enero de 1965, sobre multa por daños causados a fincas agrícolas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso inter-puesto por la representación de don Enrique y don Carlos Gras-set Echevarría, don Luis, doña Mercedes y doña Margarita Grasset Aguado como titulares de la mina «Marieta», debemos set Echevarria, don Lius, dona Mercedes y dona Margarita Grasset Aguado como titulares de la mina «Marieta», debemos anular y anulamos también en parte, por contraria a derecho, la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura el siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco y en su lugar declaramos: Primero. La incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por don Emilio Morán Conzález, Presidente de la Junta Comunal del pueblo de Otero de Las Dueñas, como causados por aguas residuales y escombreras de la mina «Marieta» en la fuente pública y calle del mismo, así como de la realización de obraspara evitarlos, que como deseo se expresa en el último párrafo de la resolución recurrida.—Segundo. Que los actores vienen obligados a pagar a expresado reclamante y Comunidad la cantidad de dieciséis mil quinientas pesetas por los daños y perjuicios sufridos durante un año en la finca «Las Triesmas», pertenciente a dicho Comunidad.—Tercero. Que igualmente viene obligada la Empresa al pago de seis mil pesetas por los daños y perjuicios causados en la finca «Detrás de las Corralizas», de la misma pertenencia.—Cuarto. Absolvemos a los actores del resto de las cantidades reclamadas por daños y perjuicios sufridos en estas fincas rústicas, y quinto, no hacemos expresa imposición de costas de las causadas en este recurso»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Bodega cooperativa y ane-xos a la bodega cooperativa en Castrotierra de Valdrigal (León)».

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de noviembre de 1967 para las obras de «Bodega cooperativa y anexos a la bodega cooperativa en Castrotierra de Valdrigal (León)», cuyo presupuesto contrata asciende a catorce millones setecientas treinta y tres mil novecientas cincuenta y siete pesetas cor. treinta y ocho céntimos (14.733.957,38 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a «Construcciones Becerril S. A.». resuelto adjudicar dicha obra a «Construcciones Becerril, S. A.», en la cantidad de doce millones quinientas ochenta y dos mil setecientas noventa y nueve pesetas con sesenta y un céntimos (12.582.799,61 pesetas), con una baja del 14,6 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director.—199-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3273/1967, de 21 de diciembre, por el que DECRETO 32/3/1907, de 21 de diciembre, por el que se concede a la firma «l'adustrial de Fibras Aplicadas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra polipropienica y polyamida, hilado de nylon texturizado y tejido de yute por expor:aciones previamente realizadas de alfombras y mequetas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semislaboradas necesarias para exportados de la contra del la contra reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrial de Fibras Aplicadas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancearia para importar fibra polipropilénica y polyamida, hilado de nylon texturizado y tejido de yute por exportaciones de al'ombras y moquetas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha

Ley y las normas provisionales dictadas para su eplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previctos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial de Fibras Aplicadas, S. A.», con domicilio en Valladolid, Antonio López (prolongación), la importación con franquicia arancelaria de fibra polipropilénica «Meraklon», tintada y crudo; fibra polyamida «nylon-seis», tintada y en crudo; hilado de «nylon-seis» filamento continuo texturizado, en color y en blanco, y tejido de yute como reposición de las cantidades de estas materias utilizadas en la fabricación de alfombras y moquetas (sistema «Tufting») de polipropilen «Meraklon», de polyamida «nylonseis», de nylon texturizado, y de ciento por ciento fibra artificial (viscosilla y fibrana). previamente exportadas

(viscosilla y fibrena), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de tejido de alfombra o moqueta exportado

cada metro cuadrado de tejido de alfombra o moqueta exportado podrá importarse con franquicia arancelaria lo siguiente:

Un kilogramo con doscientos ochenta y tres gramos de fibra polipropilénica «Meraklon», si ésta está tintada, o bien un kilogramo con trescientos dieciséis gramos si es en crudo, cuando las confecciones exportadas sean de polipropilen «Meraklon».

Un kilogramo con doscientos ochenta y tres gramos de fibra polyamida «nylon-seis»», si es tintada, o bien un kilogramo con trescientos dieciséis gramos si es en crudo, cuando lo sean de polyamida «nylon-seis», y cuando sean de hilado «nylon-seis», filamento continuo texturizado, setecientos cincuenta y seis gramos de dicho hilado si es en color y setecientos sesenta y siete gramos si es en crudo gramos si es en crudo

mos de dicho hilado si es en color y setecientos sesenta y siete gramos si es en crudo

En cualquiera de las exportaciones anteriores, así como cuando se exporten alfombras o moquetas ciento por ciento de fibra artificial (viscosilla o fibrana), podrán importarse con franquicia arancelaria además cuatrocientos veintiocho gramos de tejido de yute por metro cuadrado de producto exportado, si dicho producto es de soporte (backing) único, o bien seiscientos ochenta y cinco gramos si es de dos soportes (backing).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el nueve coma ocho por ciento para las fibras de «Meraklon» y «nylonseis»; el cuatro coma veinticinco por ciento para el hilado «nylonseis» filamento continuo texturizado y el doce por ciento para el tejido de yute, y subproductos aprovechables, el seis coma sesenta y cuatro por ciento para las fibras de «Meraklon» y «nylonseis» y el cuatro coma cincuenta por ciento para el hilado «nylonseis» filamento continuo texturizado.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodefeiro de las exportados en la Orda ministratiol de la Pre-

a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duo-décima de las contenidas en la Orden ministerial de la Pre-sidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos

sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguien-Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, deblendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma com-

neral de Comercio Exterior a los efectos que a la misma com-

Los países de origen de la mercancia importada con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás

cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptara las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

PAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3274/1967, de 21 de diciembre, por el que se concede a «Industrial Juguetera, S. L.», el ré-gimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío por expor-taciones previamente realizadas de triciclos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franqui-cia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesa-rias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Enti-dad «Industrial Juguetera, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de triciclos

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se concede a la firma «Industrial Juguetera, S. L.», con domicilio en barrio del Rocio-Ensanche, IBI (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres punto trece) como reposición de las cantidades de esta materia prima utili-zada en la fabricación de triciclos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien triciclos exportados podrán importarse doscientos treinta y nueve coma noventa kilos de chapa laminada en frío

de cero coma cuatro a dos milimetros de espesor.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinticuatro por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración rigentes.

reción vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspon-

dientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor
desenvolvimiento de la presente concesión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ